



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **212**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Municipio de la Unión Valle Del Cauca
Demandado (s) : Alfonso María Vargas Pineda.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00042-00**

La Unión Valle del Cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consideró en su oportunidad el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca mediante providencia 1109 del 19 de diciembre de 2022 no ser el funcionario competente para conocer del presente asunto toda vez que: ...

“si bien se pretende ejecutar una obligación contenida en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 10 de febrero de 2021, no lo es menos que tal condena corresponde a una condena en costas impuesta a un particular, esto es, al señor Alfonso María Vargas Pineda y no a una entidad pública, tal y como lo establece el numeral primero del artículo 297 del CPACA. Así las cosas, atendiendo que no se trata de un título ejecutivo que pueda ser ejecutable ante esta jurisdicción, atendiendo que la condena impuesta no lo fue a una entidad estatal sino a un particular (personal natural) y no en ejercicio de funciones públicas, su conocimiento radica en la Jurisdicción ordinaria civil, a donde se dispondrá la remisión del expediente de manera inmediata. Se evidencia que el presente asunto corresponde a un proceso contencioso que no supera el límite de la mínima cuantía, cuya tasación corresponde a pretensiones que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) 9, por lo que su conocimiento corresponde a un Juez Civil Municipal en única instancia. Ahora bien, atendiendo la regla de competencia territorial fijada en el artículo 28 del CGP numeral 1010, como quiera que en este asunto la parte ejecutante es una entidad territorial como lo es el Municipio de La Unión, su conocimiento corresponderá al Juez del domicilio de la respectiva entidad. Así las cosas, el conocimiento de la presente demanda corresponderá a los jueces civiles municipales de La Unión, Valle del Cauca y como quiera que en dicho municipio no existe dicha clase de Juzgados, la demanda será remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Valle del Cauca.”

De este modo y en acatamiento de la remisión dada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, se avocará el conocimiento y se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

Como primera medida, la solicitud de librar mandamiento de pago por agencias en derecho en contra del señor Alfonso María Vargas Pineda y a favor del Municipio de la Unión conforme a sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, no cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 82 del Código General del Proceso:

Artículo 82 Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Si bien el artículo 306 de la misma obra indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” ...

Esta directriz no puede operar para acudir ante esta jurisdicción en el entendido que no fue este estrado judicial quien conoció de la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, en este orden de ideas, este despacho inadmitirá la presente demanda ejecutiva para que dentro del término pertinente la abogada demandante adecue su solicitud atemperándose a las normas del Código General del Proceso, esto es presentar la demanda en debida forma con los anexos correspondientes incluyendo el poder para actuar diligenciado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022 esto es indicando la dirección electrónica del apoderado esto es indicando el correo electrónico del apoderado que debe coincidir en el registro nacional de abogados SIRNA.

También deberá acatar lo ordenado en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 con relación a solicitar medidas previas o en su defecto al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar a este despacho la prueba correspondiente del envío

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco días (5) para que la demandante la subsane los reparos encontrados, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento de la presente solicitud de proceso ejecutivo remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de, Cartago, Valle del Cauca mediante providencia 1109 del 19 de diciembre de 2022,

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: No reconocer personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada Estefanía Sicachá Pastrana, identificada con Cédula de ciudadanía 1.094.924.827 portadora de la Tarjeta Profesional No. 246.228 del C.S. de la J, en calidad de apoderada del Municipio de la Unión Valle del Cauca, hasta tanto se allegue el poder diligenciado en debida forma.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811556f6337da61813b6ff2055a43c93cc45443f749c0548e3c9a4f7d82804ee**

Documento generado en 02/02/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>